Expediente: **4199/18**
Carátula: **CARABAJAL OLGA GRACIELA C/ VILLAGRA JORGE IVAN S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **27/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - VILLAGRA, JORGE IVAN-DEMANDADO/A
20286811001 - FIGUEROA, AUGUSTO SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
20286811001 - CARABAJAL, OLGA GRACIELA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común N° 3

ACTUACIONES N°: 4199/18

H102335013133

JUICIO:CARABAJAL OLGA GRACIELA c/ VILLAGRA JORGE IVAN s/ REPETICION DE PAGO EXPTE N° 4199/18

San Miguel de Tucumán, 26 de junio de 2024

Y VISTOS: los presentes autos: CARABAJAL OLGA GRACIELA c/ VILLAGRA JORGE IVAN s/ REPETICION DE PAGO, de los que

RESULTA

Se presenta la Sra. Olga Graciela Carabajal DNI 11.909.154 con el patrocinio letrado del Dr. Augusto Sebastian Figueroa M.P. 6685 e inicia demanda por repetición de pago en contra de Jorge Ivan Villagra DNI: 34.280.893 por la suma de $133.403, en concepto de 42 cuotas totales abonadas a Directo Cuota Ya, actualizadas a la fecha 30.06.2020 en calidad de fiadora del demandado por la adquisición de una moto marca Zanella 150 CC Dominio AO88AIY, sin perjuicio de la actualización que corresponda hasta la fecha de efectivo pago de las mismas, así también reclama la repetición de las cuotas a vencerse en el transcurso del proceso y que se abonen en lo sucesivo, con mas sus intereses hasta la fecha de la efectiva repetición por el accionado.

Relata que en septiembre de 2018 el demandado adquirió por compra en Yuhmak una motocicleta marca Zanella 150 CC dominio AO88AIY, y a los efectos de la obtención del crédito necesario para la compra procedió a firmar como garante / fiador ante las siguientes casas de préstamos de dinero con los que opera la concesionaria Yuhmak, 1° Cuota Ya, Plan J30, legajo 1712079, crédito N° 732871; 2° Crédito Directo, Plan Moto 30/24, crédito N° 346619.

Sostiene que el demandado nunca abonó ninguna cuota, debiendo ser pagadas las mismas por su persona en calidad de fiadora.

Indica que en cumplimiento con lo previsto en el art. 1593 del CCCN en fecha 04/12/2018 se constituyó en mora al demandado mediante carta documento Andreani E-2813255-1 debidamente recepcionada en fecha 07/12/2018 conforme surge de su aviso de retorno.

Aduce que por la misiva se detallan los hechos ya descriptos, manifestándose que ante la falta de pago de las cuotas de los créditos fue ella misma quien tuvo que abonar las cuotas, por lo que se intima al reintegro de los abonado en concepto de las dos primeras cuotas de cada financiera con sus intereses, todo bajo apercibimiento de accionar por repetición y sin perjuicio de las nuevas cuotas a vencerse y que sean abonadas ante la falta de pago del demandado en calidad de deudor original. Por ultimo se indica lugar y horarios para el cumplimiento del reintegro.

Manifiesta que se encuentra legitimado activamente para entablar la presente demanda en virtud del art. 1592 del CCCN que habilita la subrogación del tipo legal, en calidad de fiadora que paga por incumplimiento al deudor originario.

Adjunta planilla de montos actualizados desde que cada una de las cuotas fue abonada hasta la fecha 30/06/2020 según la tasa activa del banco nación, dividiendo los pagos efectuados en "Cuota Ya" y en "Crédito Directo", solicitando que al momento de dictar sentencia se incluyan las cuotas vencidas con posterioridad al 30/06/2020 mas sus actualizaciones y que fueran abonadas en calidad de fiadora.

Funda su derecho en los art. 1592, 1593 y ccdtes del CCCN y ofrece como prueba documental la Carta Documento Andreani de fecha 04/12/2018 con su aviso de retorno, 21 recibos de pago de cuota de "Crédito Directo" y misma cantidad de recibos de pago de cuotas de "Cuota Ya", acta de cierre sin acuerdo y boleta de pago de la D.G.R. periodo 01/2020 de la motocicleta dominio AO088AIY.

En fecha 11/05/2021 el Dr. Figueroa amplía demanda, en el sentido de incorporar en el acápite III de su demanda las siguientes cuotas ya abonadas y con las cuales se terminó de pagar el crédito a Cuota Ya Credial. Informa que se abonaron desde la cuota 22 a la 27 (inclusive) cada una por un monto de $2.801, e informa la fecha de pago de las mismas, a las que le suma intereses arribando a un monto final de $19.022. Así también indica que dicho cálculo se realiza con tasa activa del Banco Nación desde el día del pago y hasta el 11/05/2021, solicitando que la sentencia contemple los intereses hasta la fecha del efectivo pago de la repetición. Se ofrece como prueba documental 06 comprobantes de pago a "Cuota Ya Credial" por pagos realizados en las fechas y por montos indicados.

En fecha 05/10/2021 el mismo letrado amplia demanda nuevamente en el sentido de incorporar en el acápite III de su demanda las siguientes cuotas ya abonadas y con las cuales se terminó de pagar el crédito a Cuota Ya Credial. Informa que se abonaron desde la cuota 22 a la 27 (inclusive) cada una por un monto de $2.801, e informa la fecha de pago de las mismas, a las que le suma intereses arribando a un monto final de $21.465. Así también indica que dicho cálculo se realiza con tasa activa del Banco Nación desde el día del pago y hasta el 05/10/2021, solicitando que la sentencia contemple los intereses hasta la fecha del efectivo pago de la repetición. Se ofrece como prueba documental 06 comprobantes de pago a "Cuota Ya Credial" por pagos realizados en las fechas y por montos indicados acompañados en presentación de fecha 11/05/2021.

Corrido el traslado de la demanda y su ampliación al Sr. Jorge Ivan Villagra el mismo no contesta ni se apersona en los presentes autos.

Se abre a pruebas el juicio ofreciendo pruebas únicamente la parte actora y se fija fecha de primer audiencia para el día 14/11/2023 a la que acudió sólo el Dr. Figueroa en representación de la Sra.

Carabajal.

Se procedió a proveer las pruebas, librándose los oficios correspondientes en la prueba A2, y fijándose fecha para la absolución de posiciones - declaración de parte del demandado para el día 11/03/2024.

Se llevó a cabo la segunda audiencia en los presentes autos a la que únicamente asistió el letrado apoderado de la actora. Al no estar presente el demandado no se llevó a cabo la prueba de absolución de posiciones - declaración de parte, y habiéndose producido la prueba informativa, se concluyó el periodo probatorio poniéndose los autos para alegar.

Alegó solo la parte actora, y cumplida esta etapa procesal se pasó el expediente a practicar planilla fiscal.

Mediante decreto de fecha 19/04/2024 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia de fondo y

CONSIDERANDO:

Se presenta la Sra. Olga Graciela Carabajal DNI 11.909.154 con el patrocinio letrado del Dr. Augusto Sebastian Figueroa M.P. 6685 e inicia demanda por repetición de pago en contra de Jorge Ivan Villagra DNI: 34.280.893, por la suma de $133.403, en concepto de 42 cuotas totales abonadas a Directo Cuota Ya, actualizadas a la fecha 30.06.2020 en calidad de fiadora del demandado por la adquisición de una moto marca Zanella 150 CC Dominio AO88AIY, sin perjuicio de la actualización que corresponda hasta la fecha de efectivo pago de las mismas, así también reclama la repetición de las cuotas a vencerse en el transcurso del proceso y que se abonen en lo sucesivo, con mas sus intereses hasta la fecha de la efectiva repetición por el accionado.

En fecha 05/10/2021 el mismo letrado amplia demanda nuevamente en el sentido de incorporar en el acápite III de su demanda las siguientes cuotas ya abonadas y con las cuales se terminó de pagar el crédito a "Cuota Ya Credial". Informa que se abonaron desde la cuota 22 a la 27 (inclusive) cada una por un monto de $2.801, e informa la fecha de pago de las mismas, a las que le suma intereses arribando a un monto final de $21.465. Así también indica que dicho cálculo se realiza con tasa activa del Banco Nación desde el día del pago y hasta el 05/10/2021, solicitando que la sentencia contemple los intereses hasta la fecha del efectivo pago de la repetición.

Como primera medida es menester definir el encuadre jurídico del caso traido a decisión. Para ello tengo presente que la parte actora inicia el proceso por repetición de pago invocando ser fiadora del Sr. Villagra Jorge Ivan y sostiene que en tal carácter abonó la totalidad de las cuotas de dos créditos solicitados con dos entidades distintas (Crédito Directo S.A. y Cuota Ya Credial).

En su demanda la actora acciona por repetición de pago y argumenta que, en calidad de fiadora del demandado, abonó todas las cuotas de dos créditos obtenidos invocando expresamente su legitimación activa en el art. 1592 del C.C.C.N. sosteniendo también que constituyó en mora al demandado en virtud de lo expuesto por el art. 1593 del C.C.C.N., asimismo indica que la constitución en mora fue efectuada mediante carta documento Andreani de fecha 04/12/2018, la que se encuentra agregada en autos, y en la cual la actora manifiesta expresamente en el punto 1) de la misma "En calidad de garante he suscripto contratos para que Ud. adquiera en septiembre de 2018 un motovehículo...".

Al respecto el Código Civil y Comercial de la Nación establece en la primer parte del art. 1574: "Hay contrato de fianza cuando una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento." Por su parte el art. 1579 dispone: "La fianza debe convenirse por escrito."

Advierto que la Sra. Carabajal, según la postura adoptada por ella misma y según pide expresamente en su demanda, solicita que el caso sea dilucidado en virtud del encuadre jurídico de lo normado por los arts. 1574, 1592, 1593, 1594 y ccdtes del C.C.C.N., es decir a la luz de las reglas normativas de la fianza y de los efectos entre deudor y fiador.

Tengo presente también que el demandado no se presentó en juicio, no contestó demanda ni ofreció pruebas.

Nuestro código ritual establece que si el demandado no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho. (conf art 438 C.P.C.C.); se desprende que resulta ser una facultad jurisdiccional tenerlo por conforme con los hechos que fundamentan la demanda y no un imperativo legal.

En el caso de autos, luego de correr traslado de la demanda y encontrándose la misma incontestada, la actora pidió la apertura a pruebas de la causa, ofreciendo además de la documental ya agregada, una prueba informativa y una prueba de declaración de parte - absolución de posiciones. Dicha prueba informativa fue debidamente producida.

Es decir, la actora impulsó e instó la producción de pruebas en el presente juicio, por lo que, ofrecidas y producidas las mismas necesariamente deberá analizarse y ponderarse la prueba conducente producida en autos y que se vincule a los hechos relatados en la demanda, con el derecho invocado por ella y con los rubros reclamados por la actora para resolver al respecto.

En tal sentido la jurisprudencia tiene dicho "Es sabido que el demandado tiene la carga procesal de contestar la demanda, debiendo en oportunidad de hacerlo, confesar o negar categóricamente los hechos allí expuestos y la autenticidad de los documentos que se le atribuyan. El art. 293 inc. 2° CPCyC., establece que su silencio, respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos y respecto de los documentos se tendrán por auténticos los mismos. Ahora bien, la norma citada no determina un resultado incontestable en relación a la procedencia de la pretensión del actor, sino que establece que el silencio del demandado podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ello así, la actitud procesal asumida por la parte demandada debe ser apreciada por el juez, ya que la norma no obliga, sino que faculta al magistrado para evaluar la conducta de aquella relacionando las afirmaciones expuestas en el escrito de demanda con las pruebas aportadas a la causa. De lo expuesto resulta que la falta de contestación de la demanda no determina necesaria y automáticamente la veracidad de los hechos invocados por la parte actora como fundamento de su pretensión, pues siempre que considere el magistrado que existen hechos de justificación necesaria, la causa debe ser abierta a pruebas y, en su caso, en base a la prueba producida se apreciará el derecho, esto es, la procedencia o la improcedencia del reclamo. La presunción de certeza de los hechos invocados en la demanda que surge de la incontestación no basta para hacer lugar a la acción cuando existen hechos de justificación necesaria, o sea, corresponde indagar si los elementos traídos a juicio por la recurrente son bastantes para demostrar que los demandados adeudan el monto reclamado. Y en ese sentido, la afirmación del a quo de que el actor no consigue demostrar la existencia cierta de su derecho y la presencia de una acto de ostensible arbitrariedad lesivo de aquél, resulta una conclusión lógica de aquellos principios, suficiente para fundar adecuadamente el rechazo de la demanda, incluso frente al supuesto de su incontestación.- DRES.: AMENABAR - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 MURGA NEGRON JORGE Vs. SOLORZANO JUAN CARLOS Y BAZAN FATIMA DEL VALLE S/ AMPARO Nro. Sent: 413 Fecha Sentencia 08/09/2015.-

Corresponde de manera preliminar realizar la apertura del sobre de pliego de posiciones presentado por el apoderado de la actora (cuaderno de pruebas N° 3 del actor), lo cual hago en este acto, para ser considerado en la presente sentencia, debiéndose agregar en autos el pliego digitalizado por intermedio de la oficina correspondiente.

Tengo presente que el absolvente, Sr. Villagra Jorge Ivan no se presentó a la audiencia fijada, por lo que resulta de aplicación el art. 360 del C.P.C.C. el que expresa: "Art. 360.- Confesión ficta. Si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara contestar o jurar, o contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos."

Del análisis de la ultima parte del articulo transcripto podemos advertir que resulta ser una facultad de esta juzgadora tener por cierto los hechos que se le atribuyen o que contienen las posiciones y no un imperativo legal.

Además el mismo cuerpo normativo establece que se podrá tener por ciertos siempre que no estuvieran contradichos con las demás pruebas de autos, por lo que procederé a la ponderación y valoración de las posiciones contenidas en el citado sobre a la luz de la demás prueba producida en autos, ya que para que pueda tener valor probatorio concreto y especifico necesariamente tiene que estar avalada por demás prueba rendida en autos, lo que desde ya adelanto, no aconteció en autos.

Dicho esto me abocaré al análisis puntual de la pretensión de la actora y de las pruebas producidas en autos, especialmente las que resultan conducentes para resolver el presente caso, valorando las mismas en su conjunto.

Para ello tengo presente la prueba documental acompañada con la demanda y agregadas con posterioridad, en especial la carta documento Andreani de fecha 04/12/2018, los cupones de pago acompañados, el informe del registro de propiedad automotor, la contestación de fecha 30/11/2020 de la empresa Credito Directo S.A., la factura el recibo y el remito, todo en original acompañados por Yhumak en virtud del oficio librado oportunamente, como así también la prueba informativa producida en autos en el cuadernillo A2, puntualmente la contestación de las empresas Crédito Directo S.A. y Cuota Ya Credial.

Sin perder de vista que la actora inicia el presente proceso sosteniendo ser fiadora del Sr. Villagra y que en tal carácter abonó la ta totalidad de las cuotas de dos créditos cuya repetición persigue, entiendo que resulta de trascendental importancia analizar las respuestas dadas por las dos entidades crediticias oficiadas en la etapa probatoria.

La empresa Crédito Directo S.A. en fecha 30/11/2020 informa que "Acorde a los registros de Crédito Directo. la Sra. Olga Graciela Carabajal DNI. 11.909.154 era titular del préstamo n° 346619, solicitado en fecha 24/08/2018, por la suma de $14.359,6 pagadero en 24 cuotas de $1.604,22, el cual fue destinado a la compra de una motocicleta en el comercio Yuhmak S.A." (sic), informando también que "Según surge de los registros de mi representada el préstamo fue abonado en su totalidad" (sic).

Es decir que como primera medida, surge probado en autos, según la prueba ofrecida por la misma actora, que la Sra. Carabajal solicitó y obtuvo un crédito con la empresa "Crédito Directo S.A.", el cual abonó en su totalidad, pero en el carácter de titular del mismo y no como fiadora del demandado.

Ello luce probado con la copia de la "solicitud del préstamo" acompañada en autos de la que puede leerse "Datos del Solicitante" Olga Graciela Carabajal, formulario de solicitud de préstamo que contiene la firma de la actora y que no fue cuestionado por la accionante.

Por su parte "Cuota Ya Credial" informa en fecha 05/02/2024 "El crédito personal otorgado a la suscripta Olga Graciela Carabajal, DNI 11.909.154, que se individualiza mediante N° 732.871, Plan J30, Legajo N° 1712079, fue otorgado con fecha 2/11/2018, en 30 cuotas mensuales, que fueron abonadas en su totalidad y su fecha de cancelación fue el 09/03/2021. Seguidamente, decimos que, luego de una búsqueda exhaustiva en sucursal, en nuestro centro de archivo físico, y agotando además todos los sitios de búsqueda, no hemos podido localizar el contrato requerido." (sic).

La respuesta al oficio bajo análisis deja en claro que la actora solicitó el préstamo personal en el carácter de titular del mismo, es decir que no reviste la calidad de fiadora del demandado, el cual no figura como parte en el préstamo personal obtenido por la actora.

A su vez como colorario de lo aquí expuesto corresponde poner de resalto el ofrecimiento probatorio efectuado por el letrado apoderado de la actora en el cuadernillo de pruebas N° 2, prueba informativa, en donde en el punto 1a) y en el punto 2a) del mismo solicita que se libren oficios a las citadas entidades crediticias para: "Remitir original o copia certificada de contrato de crédito personal otorgado a la suscrita Olga Graciela Carabajal DNI N° 11.909.154..." (sic). Es decir que la misma actora reconoce que se trata de dos créditos personales solicitados y obtenidos por ella misma, de los cuales es la deudora principal.

Dicho esto resulta indefectible concluir que la Sra. Carabajal solicitó dos créditos como titular de los mismos por lo que era su obligación como titular de ambos créditos abonar las cuotas correspondientes, tal como aconteció.

No surge acreditado en autos que el demandado yaha solicitado los préstamos personales y que la actora se haya obligado como fiadora del mismo, y como lo he dicho, se encuentra acreditado que la actora solicitó y obtuvo los créditos en forma personal y como titular de los mismos, prueba que, insisto, fue producida por la propia accionante y que no fue motivo de impugnación ni oposición alguna por parte de la actora.

Resalto que la parte actora no acompañó prueba documental, ni de otro tipo, que desvirtúe o se contraponga a lo aquí sostenido.

Lo cierto es que, en virtud de la prueba producida en autos podemos concluir que la Sra. Carabajal solicitó en forma personal y como titular dos créditos, uno en Crédito Directo S.A. y otro en Cuota Ya Credil, créditos que abonó en su totalidad conforme era su obligación como deudora principal.

También surge del recibo N° 6535 expedido por Yuhmak, que ambas entidades crediticias aportaron el dinero recibido por Yuhmak, siendo coincidentes los números de cupón con los números del préstamo solicitado por la actora, pero también surge de la misma documentación y de la factura N° 3648 (factura por una motocicleta Zanella ZR 150) que ambos instrumentos se expiden a nombre del Sr. Villagra Jorge Ivan, documentación que estuvo a conocimiento de la actora, y que fue agregada en autos como consecuencia de los oficios que la misma actora instó y que habiéndose agregado no fue cuestionada ni impugnada por la accionante.

A su vez obra agregada en autos una factura que corresponde a un Kit de alarma y un casco, factura N° 3649 en la que al igual que en la factura N°3648, se expide a nombre del Sr. Villagra Jorge Ivan.

Ambas facturas fueron acompañadas por Yuhmak, pero también fueron acompañadas por Crédito Directo S.A. como anexo I de la respuesta de fecha 30/11/2020, en oportunidad de contestar el oficio oportunamente librado. Esta documentación obra agregada en autos en virtud de la digitalización efectuada en fecha 14/05/2021. No escapa al conocimiento común, que quienes compran vehículos los inscriben a nombre de terceras personas.

Del análisis de esta documentación (anexo I de la documentación digitalizada en fecha 14/05/2021) se puede verificar que ambas facturas (N°3648 y 3649) llevan la firma, la aclaración y el numero de dni de la actora, prueba que también estuvo a conocimiento de la accionante y no fue motivo de impugnación o cuestionamiento alguno.

Es decir que la actora estaba en conocimiento de que la motocicleta que se estaba comprando en Yuhmak con el dinero proveniente de los dos créditos por ella solicitados se estaba facturando a nombre del demandado Sr. Villagra Jorge Ivan, quien a su vez, según constancias de autos, es el titular registral de la misma.

Resulta importante ponderar que la actora en su demanda nada dice al respecto de todo ello, no se surge explicación alguna, limitándose a invocar que inicia el presente juicio por repetición de pago en contra del Sr. Villagra por cuanto en su carácter de fiadora abonó una deuda presuntamente contraída por el demandado, lo que como lo vengo sosteniendo no está probado en autos, ni existen serios indicios que así fuera, por cuanto tratándose de contratos que tienen regulada su forma, no se demostró por ningún medio que los hechos ocurrieron como lo expresa la actora en su demanda.

Reitero que respecto de la forma, el CCyCN establece que los contratos de fianza deben ser celebrados por escrito (art. 1579). Estando exenta de solemnidad la disposición señalada, se entiende que dicha formalidad es a efectos exclusivamente probatorios; todo lo cual no ha ocurrido. No hay un solo indicio de la prueba ofrecida y producida, que la actora haya asumido el rol de fiadora del demandado y de las obligaciones contraidas por él.

Por todo lo aquí expuesto, teniendo presente la prueba producida en presente juicio, efectuando una valoración de la misma en su conjunto, y teniendo presente la legislación de fondo aplicable al caso, me lleva a concluir que la demanda por repetición de pago interpuesta por la actora Sra. Olga Graciela Carabajal Dni: 11.909.154 no puede prosperar, por lo que corresponde no hacer lugar a la misma.

Corresponde tratar las costas del presente proceso, entendiendo que por las circunstancias del caso, resulta procedente lo prescripto por el art. 61 del C.P.C.C., y en virtud de ello resuelvo imponer las costas a la actora vencida, Sra. Olga Graciela Carabajal, Dni: 11.909.154.

Procedo a regular honorarios en los presentes autos al letrado Augusto Sebastian Figueroa por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del presente proceso.

A tal fin tomaré el monto reclamado en la demanda y en su ampliación, con mas sus intereses en virtud de la tasa activa del Banco Nación a los fines de que dicho resultado sea la base regulatoria a tener en cuenta para los cálculos de ley, los que serán ponderados teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis, considerando justo en este caso, aplicar sobre la base establecida un 10% al letrado apoderado de la actora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14,15, 38, 41, 42, y cc de la ley arancelaria local, Ley N° 5480.

Realizando los cómputos pertinentes y no alcanzando el mínimo legal se procede a establecer los emolumentos de conformidad con el art. 38 in fine de la citada normativa legal.

En virtud de lo expuesto, corresponde regular honorarios al Dr. Augusto Sebastian Figueroa M.P. 6685 en la suma de $350.000 (Art. 38 Ley 5480) con mas la suma de $192.500 (Art. 14 Ley 5480).

Por todo ello

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la demanda por repetición de pago interpuesta por la actora Sra. Olga Graciela Carabajal, Dni: 11.909.154 en contra del demadando Sr. Jorge Ivan Villagra Dni. 34.280.893, en virtud de lo considerado.

II.-IMPONER COSTAS a la actora vencida, Sra. Olga Graciela Carabajal Dni: 11.909.154, Art. 61 del C.P.C.C. en virtud de lo considerado.
III.-REGULAR HONORARIOS al Dr. Augusto Sebastian Figueroa M.P. 6685 en la suma de $542.500, de conformidad a lo considerado.-

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 26/06/2024

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.